



I. **VISTOS:** el Informe Técnico N.º 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC del 15 de setiembre de 2025; la Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC CALLAO/MC del 15 de setiembre de 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Suprema N.º 2900 del 28 de diciembre de 1972 y Resolución Jefatural N.º 159 del 22 de marzo de 1990, se declaró y delimitó, respectivamente, la Zona monumental del Callao, dentro de cuyo perímetro protegido, se emplaza el inmueble sito en Av. Sáenz Peña N.º 343-345 de la provincia constitucional del Callao;
- 2.2 Mediante Acta de Inspección del 08 de abril de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en la Z.M del Callao, en el sector donde se emplaza el inmueble ubicado en la Av. Sáenz Peña N.º 343-345, Callao, en el cual funciona una farmacia, constatándose un aviso alusivo a “Inkafarma” cubierto con plástico. En esta diligencia participó la persona identificada como Jesús Pillaca Vergaray, quien manifestó que la autorización o licencia del cartel se encontraba en trámite;
- 2.3 Mediante Acta de Inspección del 05 de setiembre de 2025, personal del órgano instructor dejó constancia de la inspección realizada en la Zona Monumental del Callao, en el sector donde se emplaza el inmueble en cuestión, en el cual se identificó la permanencia del aviso comercial alusivo a “inkafarma”, sin cubierta de plástico;
- 2.4 Mediante Informe Técnico N.º 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC del 15 de setiembre de 2025, el profesional en Arquitectura del órgano instructor, determina que la Zona Monumental del Callao, se ha visto alterada por la instalación del anuncio alusivo a “Inkafarma”, que no contó con autorización del ministerio de Cultura;
- 2.5 El 15 de setiembre de 2025, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC, (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Inretail Pharma S.A, por ser la presunta responsable de haber alterado y ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Callao, en el sector donde se emplaza el inmueble en cuestión, infracciones administrativas previstas en el literal e) y f) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.6 El 18 de setiembre de 2025, mediante Carta N.º 000012-2025-SDPCICI-DDC CALLAO, se notifica a la administrada, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



- 2.7 El 16 de febrero de 2026, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2026-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural del bien arqueológico es significativo y que la alteración ocasionada al mismo es leve;
- 2.8 El 17 de febrero de 2026, mediante Informe N.º 000012-2026-SDPCICI-DDC CALLAO/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del bien jurídico protegido

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
- 2.10 En ese sentido, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú, en relación al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*“Los yacimientos y restos arqueológicos, **construcciones**, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales**, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”

(Énfasis y resaltado agregado)

- 2.11 Que, el artículo 1º de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. Con relación a los bienes inmuebles en el numeral 1.1 se precisa lo siguiente:

*“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y **demás construcciones**, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, **aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”***

(Énfasis y resaltado agregado)



- 2.12 Por su parte, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4¹, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, la cual define de la siguiente manera:

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) *Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) *Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) *Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales”.*

(Énfasis y subrayado agregado);

- 2.13 En atención a las disposiciones señaladas, se concluye que las Zonas Monumentales forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21º de la Constitución y al artículo 1º de la Ley N.º 28296. Asimismo, se evidencia que estas zonas, constituidas por sectores o barrios cuya fisonomía debe preservarse, están integradas por bienes inmuebles que pueden tener diversa antigüedad o destino, pero que poseen un valor colectivo derivado de su entorno urbano, su armonía arquitectónica o su significación histórica;
- 2.14 En ese sentido, cualquier inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando no cuente con una declaración individual como bien cultural, en tanto su pertenencia a dicha zona le otorga valor cultural en función de su aporte al conjunto y/o valor histórico y/o artístico. Por tanto, toda alteración o ejecución de obra sobre estos inmuebles está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, tales como la autorización establecida en el literal b) del artículo 20² y en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N.º 28296;

De la infracción imputada

- 2.15 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural. Mientras que el literal f) del mismo artículo, establece que se prevé una sanción de multa o demolición, para aquel que ejecute una obra privada en un bien integrante del patrimonio cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura³;

¹ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

³ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2.16 Que, de acuerdo al marco normativo señalado, se imputo al administrado la comisión de las siguientes infracciones:

- Alteración de la Z.M del Callao, sin autorización del Ministerio de Cultura, por la instalación de un avisaje comercial con la inscripción “inkafarma”, en el inmueble sito en Av. Sáenz Peña N.º 343-345, cuyo diseño y tamaño son discordantes con los valores culturales de dicha Z.M.
- Ejecución de obra privada en la Z.M del Callao, sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber instalado dicho avisaje publicitario en el inmueble en cuestión.

2.17 Que, dicha imputación se efectuó en base a las inspecciones técnicas realizadas el 08 de abril de 2022 y 05 de setiembre de 2025, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico N.º 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC del 15 de setiembre de 2025, que sirvió de sustento a la Resolución de PAS, en el cual se consignó la siguiente imagen del hecho registrado:

Imagen de setiembre de 2025



Fuente: Informe Técnico 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC

e) Multa a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

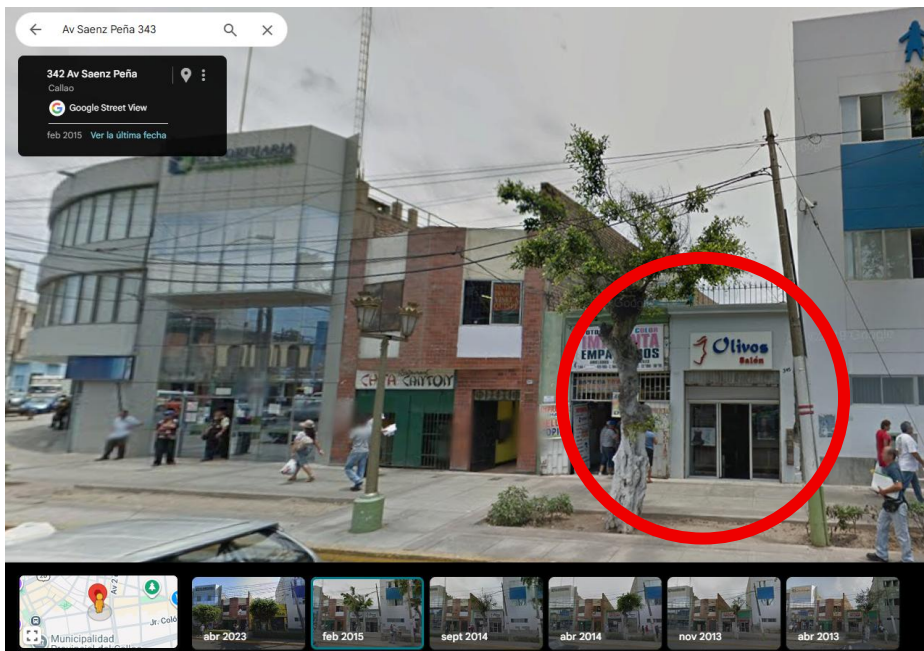


De la fecha de comisión de los hechos

- 2.18 Que, el Art. 3 del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;
- 2.19 Que, en ese sentido, resulta necesario conocer la fecha de comisión del hecho imputado al administrado, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, tiene competencia, en razón del tiempo, para determinar la existencia de la infracción materia del presente procedimiento sancionador, ya que solo de ser el caso, corresponderá evaluar la pertinencia de imponer una sanción administrativa u otras acciones legales pertinentes;
- 2.20 En relación a ello, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;
- 2.21 En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabiliza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos;
- 2.22 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que en el Informe Técnico N.º 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC del 15 de setiembre de 2025, que sirvió de sustento técnico a la Resolución de PAS, se indica, sobre la temporalidad de la infracción, que *“la fecha de ejecución de la intervención no autorizada en el referido inmueble, probablemente ha sido días antes del 08/04/2022”*;
- 2.23 Por su parte, en la Resolución de PAS, se indicó que *“Surge del Informe Técnico que no ha prescrito la facultad para determinar infracciones administrativas respecto de esos hechos, ocurridos días antes del 08/04/2022”*;
- 2.24 Que, sin embargo, de la revisión del informe técnico señalado y el expediente, se advierte que no existe medio probatorio que sustente las afirmaciones señaladas, debiendo tener en cuenta que, de acuerdo al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la autoridad administrativa competente verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias;

- 2.25 Que, en atención a ello, a fin de tener certeza sobre la fecha o período en el cual se habría realizado la instalación del aviso “inkafarma”, se han consultado imágenes satelitales de Google Maps, en las cuales existe un vacío temporal de 8 años, entre febrero de 2015 y abril de 2023;
- 2.26 Que, de las imágenes satelitales consultadas, se advierte que para febrero de 2015, en la fachada del inmueble en cuestión, no existía el aviso “inkafarma”, el cual recién se aprecia para abril de 2023, de acuerdo a las siguientes imágenes:

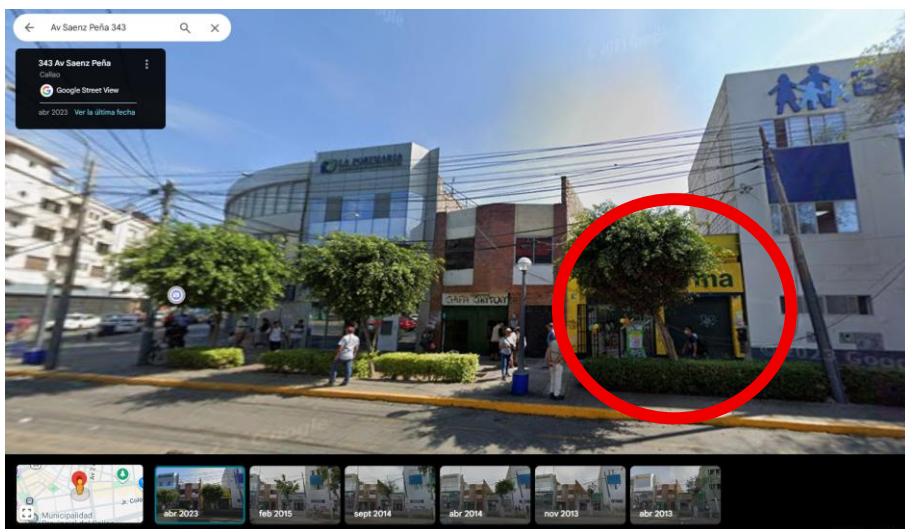
Imagen satelital de febrero de 2015



Fuente: Google Maps (Street View)

Fecha de consulta: 25.02.26

Imagen satelital de abril de 2023



Fuente: Google Maps (Street View)

Fecha de consulta: 25.02.26



- 2.27 Que, de otro lado, se advierte que en el Informe Técnico N.º 000037-2025-SDPCICI-DDC CALLAO-JPT/MC, de fecha 15 de setiembre de 2025, únicamente obra una imagen del aviso “Inkafarma”, correspondiente al mes de setiembre de 2025, no advirtiéndose la existencia de medios probatorios que permitan acreditar la antigüedad de su instalación;
- 2.28 Que, en ese sentido, a partir de los actuados que obran en el expediente, no resulta posible determinar con certeza si el referido aviso “Inkafarma” fue colocado con anterioridad al 08 de abril de 2022 —fecha en que se realizó la primera inspección técnica— o en años previos, generándose una situación de incertidumbre respecto al momento de comisión de los hechos imputados, lo que podría conllevar a que, a la fecha, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encuentre prescrita;
- 2.29 Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el principio *in dubio pro reo*, propios del ordenamiento penal, resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, corresponde a la Administración desplegar una actividad probatoria suficiente destinada a desvirtuar dicha presunción, debiendo resolverse cualquier duda razonable en favor del administrado;
- 2.30 Que, en esa línea, el doctor Morón Urbina sostiene que la presunción de inocencia comporta, entre otros efectos, *“la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”*⁴;
- 2.31 Que, conforme a lo expuesto, en el presente caso se configura una duda razonable respecto de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura para declarar la existencia de la infracción administrativa, toda vez que no se ha determinado la fecha exacta de comisión de los hechos imputados ni se ha acreditado que estos hayan ocurrido dentro del plazo en el que la Administración conservaba su potestad sancionadora, carga probatoria que recae exclusivamente en esta última;
- 2.32 Que, en atención a tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que faculta a la entidad, en el ejercicio de su potestad sancionadora, a imponer una sanción o disponer el archivo del procedimiento, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiendo el archivo de los actuados;
- 2.33 Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la fecha de comisión del hecho y la existencia de infracción sancionable, debiendo tener en cuenta las excepciones al principio non bis in idem, desarrolladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril del año 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC;

⁴ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



- 2.34 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000006-2025-SDPCICI-DDC CALLAO/MC de fecha 15 de setiembre de 2025, seguido contra Inretail Pharma S.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una mayor investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan determinar con certeza la fecha de comisión del hecho y la existencia de infracción sancionable, que justifiquen, de corresponder, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL